



## OFICIO ORDINARIO N° 14082

Santiago, 31 de Julio de 2020

### MATERIA

Instrucciones para realizar operaciones que indica.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-DDN-20-160**

### DESTINOS

Comisión para el Mercado Financiero, Todas las Administradoras (AFP)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ  
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



150105820

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



## OFICIO ORDINARIO

**ANT.:** Reforma Constitucional que permite el retiro excepcional de los fondos acumulados de capitalización individual en las condiciones que indica, publicada en el Diario Oficial con fecha 30 de julio de 2020.

**MAT.:** Instrucciones para realizar operaciones que indica.

**DE:** SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

**A:** SEÑORES GERENTES GENERALES A.F.P.

Como es de su conocimiento, el día jueves 30 de julio de 2020, se publicó en el Diario Oficial la reforma constitucional que permite el retiro por única vez de hasta el 10% de los fondos de las respectivas cuentas de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, estableciéndose como monto máximo de retiro el equivalente a 150 unidades de fomento y un mínimo de 35 unidades de fomento. En el caso que los fondos acumulados en la respectiva cuenta de capitalización individual sean inferiores a las 35 unidades de fomento, el afiliado podrá retirar la totalidad de los fondos acumulados en dicha cuenta.

Respecto de lo anterior, esta Superintendencia, con el objetivo de implementar las medidas necesarias para que los Fondos de Pensiones puedan cumplir eficazmente con las obligaciones emanadas de la reforma constitucional, con el menor impacto posible en el valor de los instrumentos en que se encuentran invertidos los Fondos, consideró apropiado solicitar al Banco Central de Chile pronunciarse y emitir el informe correspondiente, a fin de aprobar las operaciones que más adelante se indican, en el marco de la letra k) del inciso segundo del artículo 45 del D.L. N° 3.500 de 1980.

Con fecha 31 de julio, el Banco Central de Chile emitió su Acuerdo N° 2328E-01-200731 por medio del cual otorgó su informe favorable a lo solicitado por esta Superintendencia, en virtud de lo cual se procede a informar lo siguiente:

1. Se autoriza a los Fondos de Pensiones, en forma excepcional y transitoria, por un período de 8 meses, a realizar con el Banco Central de Chile, operaciones de venta al contado y compra a plazo de instrumentos de deuda bancaria. Estas operaciones se regirán por la regulación especial que emita el Banco Central de Chile, su correspondiente Reglamento Operativo, y las demás condiciones que este defina, y/o la normativa que la modifique o reemplace, según lo determine el Instituto Emisor.

El límite que aplicará a las operaciones con el Banco Central de Chile, de acuerdo a lo establecido en el Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, será de 1% del valor del respectivo Fondo de Pensiones. Para efectos del límite, se contabilizará el valor absoluto de la diferencia entre el precio de mercado y el precio de ejercicio del activo objeto, en virtud de las características particulares de las operaciones que ofrece el Banco Central.

2. Adicionalmente, se autoriza a los Fondos de Pensiones, en forma excepcional y transitoria, por un período de 12 meses, a realizar en el mercado nacional con entidades bancarias con clasificación de riesgo N-1, operaciones de compraventa al contado realizadas conjunta y simultáneamente con una compraventa a plazo de instrumentos de deuda pública emitidos por la Tesorería General de la República, Banco Central de Chile u otros emisores nacionales. Estas operaciones se regirán por las regulaciones especiales que les resulten aplicables, que comprenden la regulación contenida en el Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras del BCCh, así como las demás normas pertinentes dictadas por el Instituto Emisor y la Comisión para el Mercado Financiero (CMF). El plazo máximo de las operaciones a plazo será de 30 días.

El límite para las operaciones con entidades bancarias, de acuerdo a lo establecido en el Régimen de Inversión de los Fondos de Pensiones, será de 1% del valor de los Fondos de Pensiones (e independiente del límite para operaciones con el Banco Central), contabilizado de acuerdo al valor de mercado de las unidades del activo objeto del contrato.

3. Se excluyen ambos tipos de operaciones del límite de instrumentos restringidos, a que se refiere el inciso décimo octavo del artículo 45. Tampoco contabilizarán para efectos de los límites b.3, b.7, c.2 y c.4 de los numerales III.2 y III.3 Límites por Emisor, del Régimen de Inversión.

4. Las operaciones anteriores se deberán formalizar por los mecanismos transaccionales y contractuales que acuerden entre las partes y, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso décimo del artículo 48, estarán exceptuadas de lo dispuesto en el inciso primero de dicho artículo. Asimismo, la disposición que establece el inciso 14 del artículo 45 del D.L. 3.500 se entenderá cumplida en tanto los instrumentos objeto de la operación satisfagan tal condición.
5. Los contratos con los cuales se formalicen las operaciones deberán ser remitidos a esta Superintendencia a más tardar el día hábil subsiguiente a su suscripción.
6. Cada operación se informará como dos transacciones, por un lado una venta o compra contado del instrumento, por medio de los mecanismos ya establecidos en el Formulario D.2.2 del Informe Diario, y adicionalmente, un contrato de compra o venta forward, según corresponda. Al vencimiento del forward, se deberá informar la recepción o entrega del bono como una compra o venta, según corresponda, simultáneamente con la extinción del forward.
7. Para el reporte del forward se deberá seguir las instrucciones contenidas en Libro IV, Título VIII, Capítulo IV del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, letra F Instrucciones para llenar el Formulario D-2.5. Movimientos diarios de la Cartera de Inversiones del Fondo de Pensiones: Contratos de opciones, futuros y forwards en el mercado nacional.

Al respecto, es necesario precisar los siguientes aspectos:

- Se deberá utilizar código de instrumento WNTC o WNTV, según corresponda.
  - Se debe informar el nemotécnico que identifique al instrumento objeto del contrato.
  - El precio de ejercicio corresponderá al precio unitario del activo objeto expresado en la moneda de emisión del mismo, calculado con la tasa pactada a la fecha de vencimiento del contrato.
8. Para efectos de valorización, esta se efectuará de acuerdo a la metodología detallada en el Libro IV, Título III, Capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, numeral 3.3 Valoración de Forwards, letra b Determinación del precio forward de mercado para forwards de tasa de interés.
  9. Por último, cabe recordar lo dispuesto en el artículo 147 del D.L. N° 3.500, en orden a que “Las Administradoras deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, para cautelar la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de los Fondos que administran. En cumplimiento de sus funciones,

atenderán exclusivamente al interés de los Fondos y asegurarán que todas las operaciones de adquisición y enajenación de títulos con recursos de los mismos, se realicen con dicho objetivo”.

## SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

OFC/PAV/SAR/DGP

### Distribución:

- Gerentes Generales A.F.P.
- Sr. Presidente Banco Central de Chile.
- Sr. Presidente Comisión para el Mercado Financiero
- Sra. Intendente de Regulación
- Sr. Intendente de Fiscalización
- Sr. Fiscal
- Sr. Jefe División Financiera
- Consejo Técnico de Inversiones
- Oficina de Partes.
- Archivo.